



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-342/2025



### TEMÁTICA

Registro de partido político local.



### PARTES

**Parte actora:** Karla López Célis y otros, como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México.  
**Responsable:** Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



### ANTECEDENTES

1. **Perdida de registro del PRD nacional.** El 19/sept/24 el INE decretó la pérdida del registro del PRD, al no haber obtenido el 3% de la votación en la elección anterior.
2. **Solicitud de registro local.** La presidenta y secretario de Gobierno de la Dirección Estatal Ejecutiva solicitaron al OPLE el registro del PRD como partido local en la CDMX.
3. **Designación de dirigencia estatal.** Se efectuó en el 4° Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD.
4. **Quejas intrapartidistas.** Se denunció a los hoy promoventes por actos contrarios a la normativa partidista; el Órgano de Justicia intrapartidista dejó sin efectos el cambio de dirigencia y separó del cargo a los denunciados.
5. **Aprobación de registro.** El 22/Oct/2024 el OPLE aprobó el registro del PRD como partido local. En su momento el TL confirmó el registro, lo que a su vez confirmó la Sala Regional CDMX.
6. **Impugnaciones ante SS del TEPJF (REC-17).** Revocó la sentencia de SRCDMX, y ordenó: **a)** dejar firme el registro del PRD CDMX; **b)** avisar al OPLE de la falta de legitimación de quienes presentaron la solicitud de registro, **c)** vincular al INE para atender la solicitud de registro de los hoy actores. En diverso juicio la SS también revocó la diversa que había invalidado los actos del 4° Pleno Extraordinario.
7. **Continuación de trámites del registro (acuerdo 10).** El OPLE repuso el plazo otorgado al PRD para corregir sus documentos base e informar de los integrantes de la dirigencia.
8. **Impugnación contra el Acuerdo 10.** Inconforme, la solicitante del registro impugnó, previo reencauzamiento al TL, éste determinó que el OPLE interpretó incorrectamente el REC-17, al no analizar la documentación presentada por la solicitante primigenia del registro.
9. **Impugnación federal.** En contra de la sentencia local, las actoras controvirtieron ante la Sala Regional.



### ANÁLISIS

La **pretensión** de la parte actora es revocar la resolución del TL y quede firme el Acuerdo 10 del OPLE CDMX, en el que se dejó sin efectos la inscripción de Nora Arias y Guillermo Domínguez como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD:

**I. La falta de legitimación de quienes impugnaron en la instancia local.** Como lo señaló el TL, la legitimación de Nora Arias y otros era una cuestión vinculada al fondo de la controversia; por lo que decretar la improcedencia del juicio en los términos planteado hubiera generado un vicio de petición de principio, pues alegaban una vulneración a sus derechos político-electorales, al impedirles formar parte de los órganos partidistas. Dicha situación se considera suficiente para acudir a la instancia jurisdiccional en defensa de sus derechos.

**II. Vulneración a la firmeza de las determinaciones de Sala Superior.** Como lo expuso el Tribunal local, en las sentencias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-17/2025, SUP-JDC-1015/2025 y su acumulado, y SUP-JDC-1019/2025 y su acumulado, no se especificó si los documentos que, hasta ese momento había presentado Nora Arias y otros carecían de validez.

Elo, porque si bien dichos fallos resolvieron en definitiva sobre la representación partidista del otrora PRD nacional; ello, en automático, no les resta valor y eficacia a los actos que, en su momento, realizó la dirigencia, porque su ejecución derivó de una confianza legítima.

Máxime que dichos fallos no se pronunciaron sobre los actos que esta persona realizó para dar cumplimiento al Acuerdo 23 emitido por el OPLE.

Así, el OPLE no podía descartar la documentación que presentó Nora Arias, al haberse realizado bajo una expectativa de confianza legítima. En ese sentido, se estima que el TL correctamente ordenó la valoración de la documentación presentada por Nora Arias y demás personas, pues lo cierto es tales actos se hicieron amparados en la confianza legítima-

Por lo que para esta Sala fue correcto que el Tribunal determinara insuficiente el pronunciamiento que hizo el OPLE respecto a la documentación presentada por Nora Arias, pues equivocadamente la descartó dada la falta de personería, pero no valoró que la situación que imperaba cuando se hicieron era diferente.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## JUICIO DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-342/2025

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
CECILIA GUEVARA Y HERRERA

**SECRETARIADO:** KAREM ROJO  
GARCÍA, MONTSERRAT RAMÍREZ  
ORTIZ Y EDUARDO VARGAS AGUILAR.

Ciudad de México, treinta de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma por razones distintas** la resolución emitida por el **Tribunal Electoral de la Ciudad de México**<sup>1</sup>.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	8
<b>III. ESTUDIO DE CAUSAL DE IMPROCEDENCIA</b> .....	8
<b>IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA</b> .....	9
<b>V. PARTE TERCERA INTERESADA</b> .....	10
<b>VI. PRUEBA SUPERVENIENTE</b> .....	10
<b>VII. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	12
a. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia? .....	12
b. ¿Qué alegan las personas promoventes? .....	16
c. ¿Cuál es la pretensión y la causa de pedir de los actores? .....	18
d. ¿Cuál es la forma de análisis? .....	18
e. ¿Qué decide la Sala Regional? .....	19
f. <b>Conclusión</b> .....	35
<b>VIII. EXCITATIVA DE JUSTICIA</b> .....	35
<b>IX. RESOLUTIVOS</b> .....	35

## GLOSARIO

<b>Actores, parte actora o promoventes:</b>	Karla López Celis, Polimnia Romana Sierra Bárcena, Luz del Carmen Rocha Silva, Rocío Sánchez Pérez y Sergio Iván Galindo Hernández, como de integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.
<b>Acuerdo 10:</b>	Acuerdo IECM/RS-CG-10/2025, emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprobó reponer el procedimiento respecto del plazo otorgado en el diverso Acuerdo IECM/RS-CG-23/2024, para dar cumplimiento a los efectos de las sentencias de la Sala Superior en los

<sup>1</sup> En el juicio de la ciudadanía local expediente: **TECDMX-JLDC-048/2025 y acumulados.**

	expedientes: SUP-REC-17/2025, SUP-JDC-1015/2024 y SUP-JDC-1017/2024 acumulados, y SUP-JDC-1019/2024 y SUP-JDC-1022/2024 acumulados, vinculadas al registro otorgado al Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México, como partido político local <sup>2</sup> .
<b>Acuerdo 23:</b>	Acuerdo IECM/RS-CG-23/2024, emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprobó el Dictamen sobre la procedencia del registro del partido político local denominado "Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México" <sup>3</sup> .
<b>Autoridad responsable/ Tribunal local o Tribunal electoral CDMX:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>CDMX:</b>	Ciudad de México.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dirección de Prerrogativas:</b>	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>Dirección Estatal:</b>	Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática a nivel local. Acorde a los estatutos presentados para el registro del partido a nivel local.
<b>Dirección Estatal Ejecutiva:</b>	Dirección Estatal Ejecutiva del entonces Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México Acorde a los estatutos del extinto partido a nivel nacional.
<b>Juicio de la Ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto electoral local/ Instituto electoral CDMX/ OPLE/ OPLE CDMX:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México u Organismo Público Local electoral de la CDMX.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Nora Arias:</b>	Nora Arias, en su carácter de presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México
<b>OJI u OJI del PRD:</b>	Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRD CDMX:</b>	PRD Ciudad de México o PRD local.
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución del Tribunal electoral local emitida en el juicio local TECDMX-JLDC-048/2025 y sus acumulados.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional CDMX
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

**1. Pérdida del registro del PRD nacional (Acuerdo INE/CG2235/2024).** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE decretó la pérdida del registro del PRD a nivel

<sup>2</sup> Consultable en la página electrónica del OPLE CDMX: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2025/IECM-RS-CG-10-2025.pdf>

<sup>3</sup> Consultable en la página electrónica del OPLE CDMX: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2024/IECM-RS-CG-23-2024.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Juicio de la Ciudadanía  
SCM-JDC-342/2025

nacional, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria del dos de junio de ese año<sup>4</sup>.

**2. Quejas partidistas.** En fechas, como treinta de agosto y veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se presentaron quejas ante el OJI del entonces PRD, en contra de diversas personas militantes de dicho partido, algunas de las cuales integraban la Dirección Estatal Ejecutiva en CDMX<sup>5</sup>. En las que se denunciaron actos contrarios a las normas del partido.<sup>6</sup>

**3. Presentación de la solicitud de registro del PRD como partido político local.** El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, Nora Arias y Guillermo Domínguez Barrón, en su carácter de presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva y de secretario de Gobierno y Asuntos Legislativos del PRD en CDMX, presentaron la solicitud para constituir el PRD local en esta Ciudad.

**4. Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD en CDMX.** Previa convocatoria<sup>7</sup>; el veintidós de septiembre de ese mismo año, el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en la CDMX designó integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva para sustituir algunas vacantes en dicho órgano<sup>8</sup>.

Así, se aprobaron los nombramientos de las personas hoy promoventes en diversos cargos de tal Dirección Estatal Ejecutiva del PRD<sup>9</sup>. Además, manifestaron que el veintitrés de septiembre de ese año se notificó a las

---

<sup>4</sup> El INE informó en su momento, que la determinación quedó firme el 30 de septiembre de 2024.

<sup>5</sup> Como Karla López Celis y otros de los ahora promoventes.

<sup>6</sup> Entre otras de las quejas mencionadas que se presentaron ante el órgano partidista están las identificadas como expedientes se presentaron ante el entonces órgano de justicia del PRD. Expedientes QP/CDMX/92/2024QP/CDMX/88/2024, y QP/CDMX/94/2024.

<sup>7</sup> Realizada el 20 de septiembre de 2024.

<sup>8</sup> Se dijo que ello fue porque solo tenía 1 un integrante, pues la secretaria general ostentaba un cargo de elección popular y, acorde a la norma interna, aplicaba el procedimiento de sustitución.

<sup>9</sup> Los cargos se establecieron de la siguiente forma: Karla López Celis, Secretaría General; Sergio Iván Galindo Hernández, Secretaría de Asuntos Electorales y Políticas de Alianza; Polimnia Romana Sierra Bárcena, Secretaría de Planeación Estratégica y Organización Interna; Luz del Carmen Rocha Sierra, Secretaría de Comunicación Política; Rocío Sánchez Pérez, Secretaría de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología.

instancias administrativas electorales el registro en la dirigencia de los designados.

**5. Resolución de quejas partidistas.** El diecisiete y veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el OJI del entonces PRD resolvió parte de las quejas<sup>10</sup>. Invalidó la convocatoria y los actos emitidos por el Cuatro Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en la CDMX; separó del cargo, entre otros, a Karla López Celis; y dejó sin efectos la solicitud de cambio de dirigencia partidista.

**6. Acuerdo 23 del OPLE CDMX, sobre la procedencia de registro del PRD local.** El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el OPLE aprobó el dictamen de procedencia del registro del PRD CDMX como partido local, solicitado por la entonces presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva, Nora Arias<sup>11</sup>; en el que se les dio un plazo para realizar ciertas adecuaciones a sus documentos base, además ordenó la emisión de los reglamentos que se precisaron e informara sobre la integración de sus órganos directivos.

**7. Juicio local TECDMX-JLDC-0151/2024 promovido contra el Acuerdo 23.** Inconforme con la aprobación de la procedencia del registro como partido local, la parte ahora actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local CDMX al estimar que tal registro se solicitó por personas que no estaban facultadas para representar al PRD.

El once de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local confirmó la determinación del OPLE CDMX, entre otras cuestiones, porque no se impugnó oportunamente la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva, al momento en que el PRD perdió el registro como partido nacional.

---

<sup>10</sup> Entre ellas, las registradas con los números de expedientes QP/CDMX/92/2024QP/CDMX/88/2024, y QP/CDMX/94/2024.

<sup>11</sup> Además, el diecisiete y treinta de enero de 2025, Nora del Carmen Bárbara, en cumplimiento a requerimientos derivados del Acuerdo 23 del OPLE CDMX presentó ante el Instituto local diversa documentación relativa al procedimiento de registro local del PRD, entre ellos constancias de registro y de situación fiscal del PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Juicio de la Ciudadanía  
SCM-JDC-342/2025

**8. Sentencia federal (SCM-JDC-2466/2024).** En su momento, la parte ahora actora impugnó la resolución del Tribunal local. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, esta Sala Regional confirmó la sentencia local impugnada, entre otras cuestiones, porque las personas que solicitaron el registro del PRD como partido político local estaban inscritas ante el INE<sup>12</sup>, como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva al momento de la pérdida del registro nacional<sup>13</sup>.

**9. Recurso de reconsideración (SUP-REC-17/2025).** En desacuerdo con la sentencia de esta Sala Regional, la ahora parte actora impugnó.

El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Sala Superior revocó tal sentencia con los siguientes efectos: **a)** dejar firme el dictamen de procedencia del registro del PRD como partido local; **b)** avisar al OPLE sobre la falta de legitimación de quienes habían presentado la solicitud de registro, **c)** vincular al INE para que atendiera la solicitud<sup>14</sup> de registro de integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, y **d)** dar un plazo para realizar diversas actuaciones y presentar documentación.

**10. Juicios de la ciudadanía (SUP-JDC-1015/2024 y acumulado<sup>15</sup>).** El cinco de marzo de dos mil veinticinco, la Sala Superior resolvió los juicios presentados contra las resoluciones del órgano de justicia partidista que había invalidado los actos del Cuarto Pleno Extraordinario del PRD en CDMX y destituido a diversas personas de sus cargos partidistas, entre ellas, a Karla López Celis y otros promoventes. El sentido fue revocar lisa y llanamente las determinaciones de dicho órgano partidista.

Se indicó que para cuando se resolvieron las quejas, el PRD nacional estaba en fase de prevención sobre el análisis de su pérdida de registro, así que sus órganos directivos estaban impedidos para emitir

---

<sup>12</sup> Concretamente en los registros de la Dirección de Prerrogativas.

<sup>13</sup> Ver primer antecedente **Acuerdo INE/CG2235/2024** relativo a la pérdida del registro del INE que preveía tal situación.

<sup>14</sup> Del 23 de septiembre de 2024, derivada del Cuarto Pleno Extraordinario.

<sup>15</sup> En ese juicio de la ciudadanía se resolvieron las quejas partidistas de los expedientes QP/CDMX/92/2024QP/CDMX/88/2024, y QP/CDMX/94/2024.

resoluciones que impactaran en la integración de otros órganos de dirección del partido<sup>16</sup>.

**11. Acuerdo 10 del OPLE CDMX para dar cumplimiento al SUP-REC-17/2025.** En abril de dos mil veinticinco, acorde a lo resuelto por la Sala Superior, el OPLE repuso el procedimiento respecto del plazo otorgado en el acuerdo de registro del PRD como partido local (Acuerdo 23).

Lo anterior, porque tal instituto electoral consideró que la Sala Superior determinó que quienes habían presentado los documentos básicos previamente, no tenían personería ni legitimación para realizar actos en nombre de la Dirección Ejecutiva Estatal y, por ende, no podían dar cumplimiento al Acuerdo 23; por lo que correspondía a Karla López Celis y otras personas continuar el proceso de constitución del partido local.

**12. Demandas contra el Acuerdo 10.** Nora del Carmen Arias Contreras y otras personas acudieron al Tribunal local<sup>17</sup>, el cual se declaró incompetente y remitió el expediente a la Sala Superior, al estimar que la controversia versaba sobre el cumplimiento de su resolución.

**13. Acuerdo General SUP-AG-91/2025.** El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, la Sala Superior determinó que el Tribunal electoral CDMX sí era competente para conocer del asunto, porque era un acto del Instituto electoral local que se controvertía por vicios propios.

Dijo que el nuevo estudio no podría incluir aspectos resueltos en el recurso de reconsideración SUP-REC-17/2025, como la legitimación de la parte actora para actuar en favor del comité estatal del PRD<sup>18</sup>.

**14. Juicio local contra el Acuerdo 10 (TECDMX-JLDC-048/2025<sup>19</sup>).** El veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal local revocó el

---

<sup>16</sup> En ese sentido, estableció que eran vigentes las designaciones del Cuarto Pleno Extraordinario referido, entre ellas, las de algunas de personas ahora promoventes.

Cabe precisar que, en similares términos se resolvió el **SUP-JDC-1019/2024 y acumulado**, respecto de otras de las quejas partidistas.

<sup>17</sup> El cual radicó los expedientes bajo las claves TECDMX-JLDC-048/2025, TECDMX-JLDC-049/2025 y TECDMX-JLDC-050/2025 de su índice.

<sup>18</sup> Párrafo 37, página 11 del Acuerdo General citado.

<sup>19</sup> Se le acumularon los expedientes TECDMX-JLDC-049/2025 y TECDMX-JLDC-050/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-342/2025

Acuerdo 10. Dijo que el OPLE interpretó incorrectamente lo resuelto por Sala Superior, entre otras cuestiones, al declarar que era inatendible cierta documentación presentada conforme al Acuerdo 23 y al no revisar la validez de los actos posteriores a la solicitud de registro. Ordenó que se revisaran los documentos presentados al emitir la resolución atinente.

**15. Juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-342/2025).** Al considerar que la resolución impugnada incumplía los parámetros descritos por la Sala Superior, la parte ahora actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual se remitió a esta Sala Regional el siete de noviembre de dos mil veinticinco.

**16. Trámite.** Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-342/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**17. Radicación y admisión.** El catorce de noviembre de dos mil veinticinco, se radicó el expediente y se admitió a trámite la demanda.

**18. Excitativa de justicia.** El dieciséis de enero de dos mil veintiséis, Sergio Iván Galindo Hernández, como integrante de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en CDMX y parte actora en el presente juicio presentó escrito de excitativa de justicia, donde solicitó que se resolviera lo correspondiente.

**19. Prueba superveniente.** Quienes comparecieron al presente juicio como parte tercero interesada ofrecieron una prueba superveniente en el juicio, la cual se reservó acordar para el momento procesal oportuno.

**20. Requerimiento de información.** A fin de contar con las constancias para la debida integración del expediente, la magistrada instructora formuló los requerimientos pertinentes, los cuales se desahogaron en su oportunidad.

**21. Cierre de instrucción.** Al quedar debidamente integrado el

expediente, una vez cumplidos los requerimientos emitidos al OPLE CDMX, se cerró la instrucción y se ordenó la formulación del respectivo proyecto de resolución.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se controvierte una resolución de un Tribunal local relacionada con la vida interna de un partido político en la Ciudad de México, materia de la impugnación y ámbito geográfico en el que esta autoridad ejerce jurisdicción<sup>20</sup>.

## **III. ESTUDIO DE CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

El Tribunal local plantea la improcedencia del juicio por haberse presentado por personas ajenas a la controversia local. Así considera que, no cuentan con interés jurídico para impugnar su resolución.

La causal alegada se **desestima**, porque la comparecencia de la parte actora al juicio local no constituye un requisito esencial para una impugnación posterior, ya que la necesidad de ejercer el derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses, como ocurre en el caso<sup>21</sup>.

## **IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El presente juicio de la ciudadanía satisface los requisitos de procedencia<sup>22</sup>, conforme a lo siguiente:

---

<sup>20</sup> Conforme con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), ambos de la Ley de Medios; lo establecido en la jurisprudencia 10/2010: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**, y lo decidido por la Sala Superior en el acuerdo plenario SUP-JDC-2485/2025.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 8/2004: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.**

<sup>22</sup> Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, todos de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Juicio de la Ciudadanía  
SCM-JDC-342/2025

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se estampó la firma autógrafa de las personas promoventes; se identificaron la resolución impugnada y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El juicio se promovió en tiempo, ya que la resolución impugnada se fijó en los estrados del Tribunal local el veinticuatro de octubre<sup>23</sup> y la demanda se presentó el veintisiete de octubre siguiente; esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios<sup>24</sup>, los cuales transcurrieron del veintisiete al treinta del mismo mes

**3. Legitimación.** Dicho requisito está satisfecho, en términos de lo razonado en el apartado previo sobre la causal de improcedencia.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza, porque las personas promoventes acuden a controvertir la resolución del Tribunal local, pues estiman que se les causa perjuicio en su derecho como integrantes de un órgano de dirección del PRD a nivel local<sup>25</sup>.

**5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

## V. PARTE TERCERA INTERESADA

Se tiene como parte tercera interesada a Nora Arias y otras personas<sup>26</sup>, en su calidad de consejeras, presidentas y secretarías de los Comités de

<sup>23</sup> Como se observa a fojas 321 y 322, del cuaderno accesorio 1 remitido por el Tribunal local.

<sup>24</sup> Sin contar el sábado 25 ni el domingo 26 de octubre, al considerarse días inhábiles, ya que en términos del artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios, la controversia no está relacionada con algún proceso electivo.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 7/2002: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

<sup>26</sup> Isidro Corro Ortiz, Blanca Consuelo Fernández Pacheco, Aldo Bonilla Cuéllar, Fernando Cuéllar Reyes, Jennifer Ivette Gaytán Martínez, Xavier Tonatiuh Palacios Guízar, Óscar Romero Mendoza, Mahida Martínez Benítez, Guadalupe Villagrán Marquina, Máximo Valdez Cruz. Beatriz Rosas Mendoza, Etzel Guadalupe Lechuga Sanpedro, Alejandro Cruz Morales, Guadalupe Fonseca Mercado, Juan Manuel García Zúñiga, Imelda Pérez Sánchez, Rubén Omar Hernández Arias, Lorena Lucía Villagomez Espinosa, María Elena Flores Sánchez, Angel Fernando Cuéllar Palafox, Uriel Alejandro Juárez Desiderio, Elizabeth Areli Santana Rosales, Rosalía Correa Álvarez y Alberto Martínez Juárez

Alcaldías del PRD en la CDMX, porque su comparecencia cumple los requisitos legales<sup>27</sup>, como se evidencia:

**1. Forma.** En el escrito se asienta nombre y la firma autógrafa de las personas comparecientes; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el interés jurídico y la pretensión concreta.

**2. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas, conforme se advierte de las constancias del expediente<sup>28</sup>.

**3. Interés incompatible con la parte actora.** Se cumple tal requisito, porque quien comparece pretende se confirme la resolución impugnada.

## **VI. PRUEBA SUPERVENIENTE**

Posterior a su comparecencia como parte tercera interesada, Isidro Corro Ortiz y Blanca Consuelo Fernández Pacheco sostuvieron que Polimnia Romana Sierra Bárcena vulneraba el Estatuto del PRD, al militar en un partido político diverso (MORENA) del que en esta instancia acude a representar (PRD) y, acorde a sus consideraciones, para acreditar tal situación aportaron como prueba superveniente lo siguiente:

a) Fotografías en las que presuntamente aparece Polimnia Romana Sierra Bárcena en compañía de Roberto Cardia Ortega, Congresista Nacional de Morena, las cuales pueden ser consultadas en diversas publicaciones de Facebook.

b) Una nota periodística digital, emitida el veinte de enero de dos mil veintiséis, en la que se refiere que Polimnia Romana Sierra Bárcena abandonó la militancia del PRD para ir a MORENA.

Dadas las manifestaciones, y toda vez que en el expediente no existe elemento que genere indicio de que la parte tercera interesada conocía de los medios de prueba de forma previa a la presentación de su escrito

---

<sup>27</sup> En términos del artículo 17.4, de la Ley de Medios.

<sup>28</sup> El plazo de publicación transcurrió de las 9 horas del 29 de octubre de 2025, a la misma hora del 3 de noviembre siguiente, y el escrito se presentó el 31 de octubre, a las 17:14 horas.



de comparecencia el presente juicio, e incluso la nota periodística se publicó con posterioridad al plazo de publicitación del medio de impugnación; **procede la admisión** de los medios de pruebas indicados, con el carácter de superveniente.

Ahora bien, en cuanto a las afirmaciones que la parte tercera interesada pretende hacer valer y sustentar, esta Sala Regional considera que tales medios, valorados en términos de la Ley General de Medios<sup>29</sup>, no contienen elementos de prueba idóneos y contundentes para acreditar lo que se pretende, ya que las fotografías y la nota periodística ofrecidas no constituyen prueba plena de las afirmaciones de sus aportantes.

Ello, porque, por un lado, la nota periodística solo es un indicio sobre los hechos a que se refiere<sup>30</sup>; sobre todo que su contenido solo señala la opinión de quien la emite, sin mayores elementos que refuercen lo ahí dicho.

Además, es de tenerse en cuenta que las fotografías aportadas carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar que precisen la causa, el momento y el ámbito en que ocurrieron los hechos que se mencionan.

De ahí que, con las documentales aportadas no se generen indicios suficientes respecto de los hechos que pretende probar la parte tercera interesada.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO**

Al respecto, en primer término, se precisará la materia de la controversia y posteriormente, se analizarán los planteamientos de la parte actora conforme a las temáticas que expone.

---

<sup>29</sup> Artículos 14 y 16.

<sup>30</sup> En términos de la Jurisprudencia 38/2002, de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"

**a. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?**

**Acuerdo 23 del OPLE CDMX.** En dicho acuerdo se aprobó el dictamen de procedencia del registro del PRD CDMX como partido local, lo que solicitó la entonces presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva, Nora Arias<sup>31</sup>. Se validó parte de la documentación exhibida con la solicitud del registro; pero se estimó que en algunos documentos —como los estatutos— se incumplieron ciertos requisitos para ser validados; así que dio un plazo de 60 días, para hacer las adecuaciones que indicó en el propio dictamen.

Inconforme con la aprobación del dictamen de procedencia del registro del PRD CDMX, los hoy actores promovieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal CDMX, al estimar que la solicitud de registro la presentaron personas no facultadas para ello. El Tribunal local confirmó el Acuerdo 23<sup>32</sup>.

Al estimar afectados sus derechos político-electorales con la resolución del Tribunal local, la parte hoy actora impugnó dicha sentencia. Esta Sala Regional confirmó<sup>33</sup> la determinación controvertida, al considerar que las personas solicitantes del registro del PRD CDMX estaban inscritas ante el INE<sup>34</sup> como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del entonces PRD para la citada entidad<sup>35</sup>.

En desacuerdo con la sentencia de esta Sala Regional, la hoy actora promovió recurso de reconsideración, el cual se registró como expediente SUP-REC-17/2025 ante la Sala Superior.

El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la Sala Superior revocó la sentencia local y ordenó: **a) dejar firme el dictamen de procedencia del**

---

<sup>31</sup> Además, el diecisiete y treinta de enero de 2025, Nora del Carmen Bárbara, en cumplimiento a requerimientos derivados del Acuerdo 23 del OPLE CDMX presentó ante el Instituto local diversa documentación relativa al procedimiento de registro local del PRD, entre ellos constancias de registro y de situación fiscal del PRD.

<sup>32</sup> TECDMX-JLDC-0151/2024.

<sup>33</sup> SCM-JDC-2466/2024.

<sup>34</sup> Concretamente en los registros de la Dirección de Prerrogativas.

<sup>35</sup> Ver primer antecedente **Acuerdo INE/CG2235/2024** relativo a la pérdida del registro del INE que preveía tal situación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Juicio de la Ciudadanía  
SCM-JDC-342/2025

registro del PRD como partido local; **b)** avisar al OPLE sobre la falta de legitimación de quienes habían presentado la solicitud de registro, **c)** vincular al INE para que atendiera la solicitud<sup>36</sup> de registro de los integrantes de la Dirección Estatal del PRD, y **d)** dar un plazo para realizar diversas actuaciones y presentar documentación.

Por otra parte, el cinco de marzo del mismo año, la Sala Superior en diversos juicios<sup>37</sup> revocó lisa y llanamente las determinaciones del OJI del PRD nacional y restituyó a los integrantes de la directiva ejecutiva estatal del PRD —Karla López Celis y otros—.

Ello, al considerar que, en el momento en que tal órgano partidista resolvió las quejas<sup>38</sup> —agosto y septiembre de dos mil veinticuatro—, el PRD nacional estaba en fase de pérdida de registro, así que no podía emitir determinaciones como cancelar el registro de afiliación de las personas hoy actoras, ni separarlas de cualquier cargo en los órganos de representación<sup>39</sup>.

Por otra parte, en atención al requerimiento efectuado en el Acuerdo 23 del OPLE CDMX, los días diecisiete, veintitrés y treinta de enero, así como seis y siete de febrero de dos mil veinticinco, Nora Arias exhibió diversa documentación.

**Acuerdo 10 emitido en cumplimiento al SUP-REC-17/2025.** El 14 de abril de 2025, el OPLE CDMX dijo que no podía valorar el contenido y alcance de dicha documentación, en atención a resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-17/2025.

---

<sup>36</sup> Del 23 de septiembre de 2024, derivada del Cuarto Pleno Extraordinario.

<sup>37</sup> SUP-JDC-1015/2024 y acumulado.

<sup>38</sup> Presentados contra las resoluciones del órgano de justicia partidista que invalidó los actos del Cuarto Pleno Extraordinario del PRD en CDMX y destituido a diversas personas de sus cargos partidistas, entre ellas a Karla López Celis y otros promoventes.

<sup>39</sup> En ese sentido, estableció que eran vigentes las designaciones del Cuarto Pleno Extraordinario referido, entre ellas, las de algunas de personas ahora promoventes.

Cabe precisar que, en similares términos se resolvió el **SUP-JDC-1019/2024 y acumulado**, respecto de otras de las quejas partidistas.

Ello, porque Nora Arias no tenía facultades de representación y, por ende, no podía presentar documentos que acreditaran lo ordenado por el OPLE en el Acuerdo 23; así, señaló que dejaba a salvo los derechos de los promoventes (Karla López Celis y otras personas<sup>40</sup>) para que procedieran como correspondiera.

Además, argumentó que, dado que, a la fecha de la emisión de las sentencias de Sala Superior, veintiséis de febrero **SUP-REC-17/2025** y cinco de marzo de veinticinco SUP-JDC-1015/2024, ya había transcurrido el plazo de 60 días otorgado para el desahogo del Acuerdo 23, lo procedente era reponer el procedimiento y conceder un nuevo plazo a Karla López Celis y las otras personas, para atender las acciones indicadas en el citado Acuerdo 23<sup>41</sup>.

**Sentencia del juicio TECDMX-JLDC-048/2025 y acumulados** (materia de la controversia)

Ese asunto lo promovió Nora Arias y otras personas para controvertir el citado Acuerdo 10 del Instituto Electoral local.

Al resolverlo, el Tribunal local, primero, desestimó la causal de improcedencia aducida por la parte tercera interesada, relativa a la falta de legitimación y de personería de Nora Arías y otras personas, y les reconoció la facultad para impugnar, a fin de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Luego, en el estudio de fondo, analizó los agravios de la parte actora relativos a que el OPLE: *i*) se extralimitó en el cumplimiento del SUP-REC-17/2025, pues no se justificaba reponer oficiosamente el plazo para cumplir con las adecuaciones solicitadas, ni debió considerar inatendibles las documentales que presentó Nora Arias, y *ii*) desconoció

---

<sup>40</sup> Integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, derivado del Cuarto Pleno Extraordinario.

<sup>41</sup> Consistentes, entre otras, en realizar las modificaciones necesarias a su Declaración de Principios y Estatuto y emitir los reglamentos internos y lineamientos previstos en sus normas estatutarias; así como llevar a cabo la integración de sus órganos directivos conforme a sus disposiciones estatutarias y la designación de la representación propietaria y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral local.



la actual integración de los órganos del PRD local, pues indebidamente ordenó reponer el procedimiento para ello.

Al respecto, el Tribunal local determinó que:

- i)* **El OPLE interpretó indebidamente el SUP-REC-17/2025**, pues ahí se precisó que lo decidido no podía implicar regresar al estado previo a la presentación de la solicitud de registro del PRD local, porque traería una afectación mayor y, por ende, dejó firme la aprobación del registro conforme al Acuerdo 23, donde se habían ordenado adecuaciones a los documentos básicos y se integraran sus órganos directivos.

Pero el OPLE decidió que la documentación que aportó Nora Arias era inatendible, porque ya no tenía representación, lo que era inexacto; pues, aunque tal persona hubiera suscrito oficios como presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del entonces PRD nacional, los documentos a verificar correspondían a un órgano partidista distinto, en concreto, a la Dirección Estatal del PRD CDMX, y

- ii)* **El OPLE se extralimitó pues ni siquiera estudió la documentación presentada**, ya que consideró que el punto jurídico que dilucidó la Sala Superior en el recurso de reconsideración *SUP-REC-17/2025* fue la firmeza del registro otorgado al PRD local, pero no había consideraciones de la validez o invalidez de los actos posteriores a dicho registro, y

En la sentencia *SUP-AG-91/2025* no se vinculó al Instituto local a realizar alguna acción, sólo se ordenó avisarle que Nora Arias y otras personas ya no tenían personería ni legitimación para realizar actos de la Dirección Estatal Ejecutiva.

En esa tesitura, **revocó el Acuerdo 10** para que el Instituto electoral local analizara la documentación exhibida, entre otros, por Nora del Carmen Arias Contreras y emitiera la resolución correspondiente tomando en cuenta que la solicitud de registro se declaró válida por la Sala Superior.

**b. ¿Qué alegan las personas promoventes?**

De la lectura integral de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad de la parte actora:

**1. Falta de personería y legitimación.** Argumentan que el Tribunal Electoral CDMX debió desechar el juicio local, porque Nora Arias no estaba facultada para cuestionar el Acuerdo 10 del OPLE CDMX que se impugnó ante el Tribunal Electoral de dicha entidad.

Estiman que, conforme a lo decidido en el SUP-REC-17/2025, dicha persona dejó de formar parte de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, desde el primero de septiembre de 2024 y, por ello, tampoco podía integrar la Dirección Estatal del PRD como instituto político en la CDMX.

**2. Vulneración a la firmeza.** Alegan que hubo un indebido estudio de las decisiones emitidas por Sala Superior, porque el Tribunal local estaba impedido para analizar hechos ya resueltos de forma definitiva.

A su parecer, ello ocurrió por un indebido análisis efectuado por el Tribunal local, pues la Sala Superior, en diversas sentencias<sup>42</sup>, ya había determinado que Nora Arias y otras personas promoventes no tenían legitimación ni personería para actuar a nombre del PRD.

**3. Indebido análisis de las actuaciones y documentación del procedimiento de registro del PRD local.** Consideran que el Tribunal local erróneamente determinó, por un lado, que se revisara la documentación y actuaciones presentadas por Nora del Carmen Arias y

---

<sup>42</sup> SUP-REC-17/2025, SUP-AG-91/2025, SUP-JDC-1019/2025 y acumulado, y SUP-JDC-1015/2024 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Juicio de la Ciudadanía  
SCM-JDC-342/2025

otras personas<sup>43</sup>; a pesar de que el OPLE sí la analizó y concluyó que esos escritos eran inatendibles por la falta de personería y legitimación de quienes los habían firmado.

Pero, por otra parte, desconoció actuaciones y documentación de los actores quienes sí tienen las facultades de representación al integrar la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la CDMX, y

**4. Omisión de respetar los plazos para culminar el proceso de registro.** Dicen que la resolución impugnada soslayó que en los efectos del SUP-REC-17/2025 se dejaron a salvo sus derechos para que usaran el plazo que el OPLE CDMX había concedido inicialmente, a fin de realizar la integración de sus órganos directivos y la designación de su representación ante el Consejo General del propio Instituto local.

Ello, sobre todo, porque no se han considerado los actos concretos que ya han efectuado e informado a las autoridades, al presentar la documentación que demuestra la aprobación realizada de tales actos, ya que se han desestimado éstos de modo arbitrario al dejarlos sin efectos.

#### **c. ¿Cuál es la pretensión y la causa de pedir de los actores?**

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución del Tribunal local y quede firme el Acuerdo 10 del OPLE CDMX, en el que se sostuvo: **1)** que Nora Arias y otros no tenían facultades de representación y, por ende, no podía presentar la documentación que acreditara lo ordenado en el Acuerdo 23; y **2)** reponer el procedimiento y conceder un nuevo plazo a Karla López Celis y las otras personas, para atender las acciones indicadas en el citado Acuerdo 23.

La **causa de pedir** básicamente la sustentan en tres aspectos: **i.** La *falta de personería y legitimación* de quienes presentaron el juicio local, materia del presente análisis; **ii.** La *vulneración al principio de firmeza*, al

---

<sup>43</sup> Entre septiembre de 2024 y enero de 2025.

descontextualizar las determinaciones de la Sala Superior, y **iii**. La *falta de exhaustividad* en el análisis de las actuaciones y de la documentación presentada por las hoy actoras, lo cual el Tribunal local revocó sin sustento.

**d. ¿Cuál es la forma de análisis?**

Los argumentos se analizarán en el orden que fueron expuestos.

Así, en primer lugar, se estudiará la alegación sobre la *falta de personería y legitimación* de quienes impugnaron en el ámbito local la resolución ahora controvertida (agravio 1), porque de resultar fundado, ello traería como consecuencia la revocación de la sentencia reclamada, al estimar que Nora Arias y otras personas carecían de legitimación para impugnar en la instancia local y, por ende, sería válido lo determinado en el Acuerdo 10 del OPLE CDMX.

Ahora bien, en caso de no asistirle la razón a la parte actora en ese punto de disenso, se procederá a analizar el agravio sobre la *vulneración a la firmeza de las decisiones de Sala Superior* (agravio 2) que, de resultar fundado, requeriría revocar la resolución impugnada para garantizar que se ajuste a lo determinado por la última instancia electoral.

En su caso, se examinarían las diversas alegaciones relacionadas con la *falta de exhaustividad* (agravios 3 y 4) las cuales se estudiarían en su conjunto<sup>44</sup>, al estar vinculadas tanto con el análisis de las actuaciones y la documentación presentada por las partes, como con los plazos de registro; y, por tanto, también tendría efecto en las determinaciones emitidas por el OPLE CDMX en el Acuerdo 10.

**e. ¿Qué decide la Sala Regional?**

La sentencia impugnada se debe **confirmar, por razones distintas**.

---

<sup>44</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Juicio de la Ciudadanía  
SCM-JDC-342/2025

En primer lugar, porque es **infundado** que existió falta de legitimación y personería de Nora Arias y demás personas para promover ante el Tribunal local, ya que alegan vulneración a sus derechos político-electorales vinculados con su militancia partidista que es una cuestión que debe analizarse en un estudio de fondo.

Por otro lado, **con independencia de los argumentos del Tribunal local**, esta Sala Regional comparte que el Acuerdo 10 debe revocarse, ya que el OPLE perdió de vista que la documentación que, en su momento, entregó la entonces presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva, Nora del Carmen Arias Contreras sí debía ser tomada en cuenta.

Lo anterior, con base en el análisis que a continuación se desarrolla:

***i. Falta de personería y legitimación de Nora del Carmen Arias y otras personas***

**Planteamiento.** La parte actora cuestiona la decisión del Tribunal local, pues a su juicio Nora Arias y otras personas no podían controvertir el Acuerdo 10 del OPLE CDMX, ya que no formaba parte de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD (Nacional) ni de la Dirección Estatal del PRD CDMX, por lo que carecían de legitimación y personería para impugnar ante el Tribunal local.

Así, sostienen que al determinar procedente el juicio local, el tribunal local desconoció la sentencia del SUP-REC-17/2025 en la que se decidió que, desde el primero de septiembre, Nora Arias no tenía personería para realizar actos a nombre del PRD.

Además, señalan que en el juicio SUP-JDC-1019/2024 y acumulados la Sala Superior validó las designaciones de las personas integrantes del órgano de dirección del PRD Nacional en CDMX, realizadas en el Cuarto Pleno Extraordinario, por lo que era la parte hoy promovente quien podía realizar los actos requeridos al partido local.

Por ello, según los actores, el Tribunal local debió declarar improcedente el asunto y no establecer un supuesto vicio de petición de principio, porque el artículo 13 de la Ley de Medios indica que la presentación de los juicios corresponde a los partidos vía sus representantes legítimos, sin que los actores del juicio local estuvieran en ese supuesto.

**Decisión.** El agravio es **infundado**.

Tal como lo señaló el Tribunal local, la legitimación, entre otros, de Nora Arias era una cuestión que estaba vinculada con el fondo de la controversia; así que decretar la improcedencia del juicio en los términos alegados por la hoy parte actora hubiera generado un vicio de petición de principio.

**Marco jurídico.** La legitimación activa es la aptitud jurídica para acudir a un órgano jurisdiccional en calidad de parte actora, la cual deriva de la existencia de un derecho subjetivo o interés jurídico propio que se estima vulnerado y cuya tutela se pretende obtener mediante el ejercicio del derecho de acción. Es un presupuesto procesal indispensable para que se pueda entrar al estudio de fondo de la controversia.

La falta de legitimación activa hace improcedente el medio de impugnación y tiene como consecuencia el desechar la demanda.

Sobre el tema, el artículo 43 de la Ley Procesal Electoral de la CDMX señala que la persona actora será quien estando legitimada presente el escrito inicial por sí misma o a través de representante.

**Caso concreto.** Como se dijo el agravio es **infundado**, porque las personas que acudieron a la instancia local, entre ellas, Nora Arias, lo hicieron por propio derecho, alegando que la resolución del OPLE trastocaba sus derechos políticos electorales pues, indebidamente, les impedían formar parte del órgano de dirección del PRD local que recientemente se había conformado.



A juicio de esta Sala Regional, esta situación es suficiente para reconocerles la potestad para acudir al órgano jurisdiccional electoral a defenderse de la violación a sus derechos humanos que, presuntamente, les generaba el acuerdo impugnado y que, por ello, requería de una decisión de fondo que resolviera si existía o no tal vulneración.

Al respecto, no se soslaya que la parte actora refiere que, en el SUP-REC-17/2025 se estableció que Nora Arias dejó de ostentar un cargo partidista; sin embargo, precisamente la cuestión de fondo en la instancia local estaba relacionada con los alcances de lo ahí resuelto, es decir, si con la documentación por ella presentada podía tenerse por satisfecho el requerimiento formulado por el OPLE en el Acuerdo 23; o bien, procedía reponer el procedimiento para que Karla López Celis y otros continuaran con el proceso de registro partidista.

Por tanto, el Tribunal local no podía desechar la demanda bajo ese argumento -falta de legitimación-, pues la alegación de Nora Arias y otros partía de la vulneración a sus derechos político-electorales en el ámbito partidista, y no analizar tal situación hubiera implicado una denegación de justicia en contravención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Tampoco asiste razón a la parte actora cuando sostiene que era aplicable el artículo 13 de la Ley de Medios, en el que se prevé que los medios de impugnación promovidos por un partido político deben presentarse por sus representantes legítimos.

Ello, porque al margen de que ese precepto regula la interposición de los juicios federales y no los propios de la CDMX, su contenido se refiere a la personería de quienes controvierten en representación de un instituto político, y no a la legitimación de quien acude por propio derecho, al considerar vulnerado un derecho político electoral del que es titular, como en el caso.

Lo anterior, porque, como se dijo, uno de los planteamientos se relacionaba con el hecho de que Nora Arias desahogara lo requerido por el OPLE CDMX en el Acuerdo 23, respecto a determinada documentación que no fue validada en dicho acuerdo, la cual exhibió<sup>45</sup> previo a la determinación del SUP-REC-17/2025<sup>46</sup>.

Así que, lo alegado sobre la falta de personería y legitimación de Nora Arias y otras personas requería examinarse en un análisis de fondo.

De ahí, lo **infundado** de la alegación referida.

**ii. Vulneración a la firmeza de las determinaciones de Sala Superior,**

**Planteamiento.** La parte actora refiere que existió un indebido análisis del Tribunal local, porque a su parecer:

- No podía examinar hechos que ya habían sido materia del SUP-REC-17/2025 y del SUP-AG-91/2025 respecto de la falta personería y legitimación de Nora del Carmen Arias Contreras y otras personas; además, que debió considerar lo decidido en el SUP-JDC-1019/2025 y acumulado, en cuanto a que los hoy actores contaban con representación, y

- En la sentencia del SUP-AG-91/2025, que reencauzó la impugnación del Acuerdo 10 al Tribunal local, la Sala Superior destacó que el estudio que se hiciera no podía incluir aspectos ya resueltos; pero, a pesar de ello, el Tribunal local volvió a analizar la legitimación de Nora Arias, aunque a los ahora actores ya se les había reconocido como los únicos integrantes de la Dirección Estatal del PRD.

**Decisión.** El agravio es **infundado**.

---

<sup>45</sup> Los días 17, 23 y 30 de enero, así como 6 y 7 de febrero.

<sup>46</sup> Resuelta el 26 de febrero.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Juicio de la Ciudadanía  
SCM-JDC-342/2025

Ello, porque como lo expuso el Tribunal local, en las sentencias dictadas por la Sala Superior<sup>47</sup> no se especificó si los documentos que, hasta ese momento habían sido presentados por Nora del Carmen Arias Contreras y las otras personas recurrentes, carecían de validez.

Lo anterior es relevante, pues si bien los fallos indicados resolvieron en definitiva sobre la representación partidista del otrora partido político nacional, ello no les resta, en automático, valor y eficacia a los actos que, en su momento, realizó la anterior dirigencia, porque su ejecución derivó de una confianza legítima.

**Marco jurídico.** Acorde a lo previsto en la normativa constitucional<sup>48</sup> y legal<sup>49</sup> en materia electoral, las sentencias dictadas por la Sala Superior son definitivas e inatacables y, por tanto, quedan **firmes**.

Ello, porque el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, lo que significa que pone fin a cualquier conflicto jurídico-electoral al ser la última instancia y, por ende, no admite recurso alguno que modifique o revoque sus determinaciones.

**Caso concreto.** Como se indicó son **infundados** los argumentos relativos a la vulneración al principio de firmeza ya que, al margen de que la falta de personería y legitimación de Nora del Carmen Arias Contreras y las otras personas era una cuestión que había quedado firme y no podía volver a ser revisada, se debe tomar en cuenta que esos fallos no se pronunciaron sobre los actos que esta persona realizó para dar cumplimiento al Acuerdo 23 emitido por el OPLE.

Para el análisis, debe tenerse presente que, en septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE decretó la pérdida del registro

---

<sup>47</sup> SUP-REC-17/2025, SUP-JDC-1015/2025 y su acumulado, y SUP-JDC-1019/2025 y su acumulado.

<sup>48</sup> Artículo 99 de la Constitución federal.

<sup>49</sup> Artículos 3, 25, 37, 69, 84, de la Ley de Medios.

del PRD como partido político nacional. A raíz de ese hecho, Nora Arias solicitó el registro del PRD como partido político en la CDMX, lo que se aprobó por el Instituto electoral local en octubre de ese mismo año<sup>50</sup>.

La aprobación del registro local fue sujeto a escrutinio judicial en lo referente a si las personas que lo solicitaron formaban parte, en ese momento, de la Dirección Estatal Ejecutiva del extinto partido nacional. La cuestión la decidió la Sala Superior de forma definitiva en febrero de dos mil veinticinco, al resolver el recurso SUP-REC-17/2025.

En esa sentencia se buscó definir si la calidad de la persona que presentó la solicitud de registro del PRD como partido político local implicaba una legítima representación, o bien, si ya no formaba parte del órgano partidista facultado para ello y, en ese último supuesto, si debía tomarse en cuenta la determinación interna del partido político respecto a los nuevos integrantes de esta dirección<sup>51</sup>.

Entre las particularidades del caso, la Sala Superior advirtió que existía diferente información sobre los integrantes de un órgano facultado para presentar la solicitud de registro del PRD como partido local, y que, si bien, el referido instituto político informó al INE sobre los actos realizados para actualizar a los integrantes de la aludida Dirección Estatal Ejecutiva, esto no fue advertido por la autoridad administrativa electoral.

Así, concluyó que las dos personas<sup>52</sup> que, ~~en principio~~, presentaron la solicitud de constitución del PRD como partido político local, no tenían facultades para ello, pues en la fecha en que lo realizaron ya no contaban con la representación derivada de un cargo estatutario.

Es importante recalcar que, a pesar de advertirse esa irregularidad, la Sala Superior consideró que la procedencia del registro otorgado al PRD a nivel local quedaba firme, porque se trataba de una entidad de interés público que había comprobado ante la autoridad local que cumplió con

---

<sup>50</sup> IECM/RS-CG-23/2024

<sup>51</sup> Párrafo 48, del SUP-REC-17/2025.

<sup>52</sup> Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Juicio de la Ciudadanía  
SCM-JDC-342/2025

los requisitos necesarios para ello. Además, indicó que revocar tal acto, ocasionaría un perjuicio mayor a los intereses del partido y a los que estaban reclamando los entonces recurrentes.

La relatoría efectuada pone de relieve los alcances de esa ejecutoria, a fin de dar certeza sobre quiénes eran las personas que, de manera ordinaria, podían solicitar el registro del PRD como partido local; pero también validó, de forma excepcional, el registro de dicho instituto político que fue efectuado por personas diversas.

Cabe recalcar que, lejos de pronunciarse sobre la validez de los demás actos que se hicieron en cumplimiento del Acuerdo 23, dejó a salvo los derechos de la parte recurrente para que procedieran como fuera necesario, esto debe entenderse bajo la lógica de que, estas personas estaban suspendidas de sus derechos políticos y ello era materia de un juicio que, en ese momento, aun no se había resuelto.

A la vez, el Tribunal validó —de manera excepcional— el registro del instituto político, pese a que éste fue tramitado por personas distintas (Nora Arias y otros actores), bajo el argumento de que había **quedado firme la aprobación del dictamen que determinó la procedencia del registro del partido político local.**

Por otra parte, en marzo de dos mil veinticinco, la Sala Superior resolvió diversos juicios de la ciudadanía promovidos en contra de las determinaciones que, en su momento, emitió el OJI que, entre otras cosas, habían separado a los ahora promoventes (Karla López Celis y otros actores) de sus cargos dentro de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.

En concreto, en el SUP-JDC-1019/2025 y acumulado<sup>53</sup> se determinó la restitución de los derechos de militancia de diversas las personas ahora

---

<sup>53</sup> En similares términos aconteció en el SUP-JDC-1015/2025 y acumulado.

promoventes y se estableció como vigentes las designaciones que se hicieron al celebrar el Cuarto Pleno Extraordinario del PRD en la Ciudad de México —en donde determinaron la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la CDMX—.

En el asunto referido se indicó que:

- Se restituía a Karla López Celis y demás personas actoras en sus derechos político-electorales y en cualquier cargo partidista.
- Quedaba firme la convocatoria del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en la CDMX, así como todos los acuerdos tomados en el referido Pleno Extraordinario y, por ende, quedaban vigentes las designaciones realizadas por ese Pleno, con motivo de la sustitución por vacantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del citado partido en CDMX, y.
- La Dirección responsable registrará los nombramientos realizados durante el Cuarto Pleno Extraordinario, de 22 de septiembre de 2024.

Es decir, el juicio de la ciudadanía citado dio fin a la controversia interna respecto a destituciones partidistas ocurridas en el periodo de prevención del PRD Nacional, esto es, posterior a la jornada electoral (dos de junio de dos mil veinticuatro) y hasta en tanto se determinó su pérdida de registro (diecinueve de septiembre del mismo año), por lo que se especificó que cualquier determinación disciplinaria emitida en esa etapa no resultaba válida y la revocó lisa y llanamente.

En ese asunto, la Sala Superior tampoco se pronunció sobre los alcances de los nombramientos que estaba ordenado registrar, especialmente en torno al proceso de registro del PRD como partido político local, es decir, si se debía reponer el procedimiento o continuarlo a partir de los actos que había llevado la dirección anterior.

En suma, tanto el recurso de reconsideración como en los juicios de la ciudadanía se ocuparon de revisar aspectos de la vida interna del extinto PRD nacional, respecto de las personas que debían ostentar su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Juicio de la Ciudadanía  
SCM-JDC-342/2025

representación, cuestión que, como se dijo, resultaba firme y no podía ser objeto de un nuevo escrutinio judicial.

En seguimiento al proceso de registro del PRD como partido político local, y con base en los pronunciamientos antes referidos, el OPLE CDMX emitió el **Acuerdo 10** donde señaló que, **no podía darle valor** a la documentación que, **en su momento**, entregó Nora del Carmen Arias Contreras, pues a partir de lo decidido **por la Sala Superior, no tenía facultades de representación.**

Por el contrario, quienes estaban legitimadas para tales efectos eran las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva derivado del Cuarto Pleno Extraordinario.

Por ello razonó, que para la fecha en que la Sala Superior emitió sus resoluciones, ya había transcurrido el plazo establecido en el diverso Acuerdo 23, por lo que ordenó reponer el procedimiento para que las personas ahora promoventes, Karla López Celis y otras, procedieran como correspondiera, respecto del plazo de 60 días hábiles para realizar las acciones ordenadas en el Acuerdo 23.<sup>54</sup>

Este **Acuerdo 10** se controvirtió, primeramente, ante la Sala Superior, quien remitió la impugnación al Tribunal local dado que el acto referido se había impugnado por vicios propios<sup>55</sup> y lo ahí decidido es la materia de la presente resolución.

Ahora bien, dejando de lado que, si bien el Tribunal local indebidamente se pronunció sobre la legitimación y personería de Nora del Carmen Arias Contreras y demás promoventes en esa instancia, esta Sala acompaña

---

<sup>54</sup> Consistentes, entre otras, en realizar las modificaciones necesarias a su Declaración de Principios y Estatuto y emitir los reglamentos internos y lineamientos previstos en sus normas estatutarias; así como llevar a cabo la integración de sus órganos directivos conforme a sus disposiciones estatutarias y la designación de la representación propietaria y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

<sup>55</sup> En mayo de dos mil veinticinco resolvió el Acuerdo General identificado como SUP-AG-91/2025.

lo decidido en cuanto a que, **fue indebido que en el Acuerdo 10 se considerara inatendible la documentación presentada por Nora Arias.**

Lo anterior porque, como se evidenció, en ninguno de los fallos relacionados con el registro del PRD como partido político local se realizó un pronunciamiento sobre la posibilidad de que esta persona continuara con el proceso de registro en tanto se definía su situación.

En principio esta Sala no desconoce los alcances que tienen las ejecutorias dictadas por la Sala Superior y que, a partir de ellas, era una cuestión firme que la representación del PRD recaía una persona distinta a quien solicitó el registro como partido local.

En una situación ordinaria, el representante legítimo es quien debe continuar con los actos propios de su encargo; sin embargo, en este asunto existen ciertas particularidades que debieron ser tomadas en cuenta por el OPLE al emitir el Acuerdo 10.

Así, si bien el día en que se emitió el referido Acuerdo 10 existía un pronunciamiento firme sobre la legitimidad de Nora Arias como representante partidista, de forma previa existían otras sentencias que, en su momento, le otorgaron facultades suficientes para poder actuar, por lo que los documentos que presentó y demás actos que llevó a cabo derivaron de una **confianza legítima que no fue desvirtuada en dichas sentencias.**<sup>56</sup>

En efecto, la Segunda Sala de la SCJN ha señalado que de los artículos 14 y 16 constitucionales se extrae, entre otras cuestiones, el principio de confianza legítima.

---

<sup>56</sup> Juicio local TECDMX-JLDC-0151/2024, resuelto el 11 de diciembre de 2024 y SCM-JDC-2466/2024 sesionado el 23 de enero de 2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Juicio de la Ciudadanía  
SCM-JDC-342/2025

Al respecto, el Máximo Tribunal del país ha precisado que es *“una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público”*<sup>57</sup>.

En relación con los actos administrativos se ha dicho que la expectativa legítima implica la *“esperanza que la propia autoridad indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta”*<sup>58</sup>.

Conforme a lo expuesto, a juicio de quienes resuelven, los actos llevados a cabo por Nora Arias para dar cumplimiento al Acuerdo 23 **se hicieron bajo la expectativa legítima de que ella ostentaba la representación del instituto político**, pues durante los sesenta días que le fueron otorgados, tanto el Tribunal local como esta Sala Regional habían ratificado esa situación.

Por ello, si bien de manera posterior la Sala Superior revocó estos fallos y sus efectos pudieran retrotraerse para reparar la violación reclamada, también se debe tener en cuenta que ninguno de ellos se ocupó de validar o anular las actuaciones que se llevaron a cabo, pues al resolver el diverso SUP-REC-17/2025 **no se revocó el Acuerdo 23, por el**

---

<sup>57</sup> Jurisprudencia 2a./J. 103/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**. 10a. Época; Gaceta S.J.F.; Libro 59, octubre de 2018; Tomo I; Pág. 847; registro IUS: 2018050.

<sup>58</sup> Tesis XXXVIII/2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**. 10a. Época; Gaceta S.J.F.; Libro 40, marzo de 2017; Tomo II; Pág. 1386; registro IUS: 2013882.

**contrario, se determinó dejarla firme sin especificar los alcances de esa confirmación.**

Debemos recordar que ese Acuerdo 23 no solo reconoció el registro del PRD como partido nacional, sino que impuso a una persona determinada realizar ciertos actos para culminar ese procedimiento, cuestión que no fue modificada legalmente mientras éstos se ejecutaron.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que una expectativa tendrá mayor nivel de certidumbre si se crea no por la forma en que un órgano viene decidiendo, sino porque **deriva de una declaración manifiesta y expresa** y que se emite precisamente **para dar a conocer la forma en que actuará** en ciertas condiciones<sup>59</sup>.

Bajo esta premisa, si en el Acuerdo 23 se ordenó específicamente a Nora Arias y a Guillermo Domínguez Barrón la ejecución de diversas acciones y esa cuestión no fue modificada durante el tiempo que se llevaron a cabo, no era dable que el OPLE les restara valor o eficacia en su totalidad, si ello no fue señalado expresamente en los fallos de la Sala Superior.

Aceptar la premisa del OPLE de que los actos llevados a cabo para dar cumplimiento al Acuerdo 23 por Nora Arias y a Guillermo Domínguez Barrón no podían valorarse por una sentencia posterior, nos llevaría al absurdo de admitir que, durante el desarrollo de la cadena impugnativa dicho instituto político no tuvo representantes, o que todos los actos que pudieron realizarse se volvieron nulos, lo cual es contrario al principio de no suspensión de los actos que impera en la materia electoral.

Es decir, hasta en tanto no exista una determinación que declare la nulidad de actuaciones, o bien, el indebido proceder de ciertas personas, los actos y actuaciones son válidas, como ocurre en el caso.

---

<sup>59</sup> SUP-JDC-1141/2019.



Por ello, este órgano jurisdiccional concluye que, el OPLE debió considerar como un parámetro para la emisión del acuerdo objeto de controversia la existencia de **actos que fueron ejecutados a partir de una confianza legítima y, valorar su contenido** para alcanzar el fin común, esto es, la posibilidad de la militancia del extinto PRD pudiera ejercer su derecho de asociación en la CDMX.

La conclusión a la que arriba este órgano jurisdiccional es coincidente con la línea de protección establecida en el diverso SUP-REC-17/2025, dado que permite una afectación menor a las personas integrantes del PRD CDMX, y prioriza el cumplimiento de los requisitos para la constitución del partido político local en atención a su carácter de interés público.

Sumado a lo referido, otra cuestión que fue soslayada por el OPLE es que, si bien al emitir el Acuerdo 10, existían dos partes que actuaron en representación de un mismo ente, la actuación y documentación de cada una de ellas debía ser precisada, analizada y valorada con base al periodo en que fungieron con la representación del PRD y, en consecuencia, en el momento que efectuaron cada acción.

Así, el OPLE debió tomar en cuenta la situación particular en que se suscitó el registro del partido político local, porque hasta que no se valoró y decidió por la Sala Superior la actuación de ambas partes, cada una actuó con las facultades que hasta ese momento tenían.

Conforme con lo expuesto, para esta Sala Regional, con independencia de que el Tribunal local haya incluido en su estudio el tema de la falta de personería y legitimación de Nora del Carmen Arias Contreras y las otras personas; como se demostró, el OPLE no podía descartar la documentación que presentó al haberse realizado bajo una expectativa de confianza legítima.

De ahí que su agravio resulte **infundado**.

**iii. Falta de exhaustividad por indebido análisis**

**Planteamiento.** La parte actora aduce que:

*- Hubo un indebido análisis de las actuaciones y documentación del procedimiento de registro del PRD local.*

*- Se soslayó que en los efectos del SUP-REC-17/2025 se dejaron a salvo sus derechos para que usaran el plazo que el OPLE CDMX había concedido inicialmente, a fin de realizar la integración de sus órganos directivos y la designación de su representación ante el Consejo General del instituto electoral local.*

Considera que el Tribunal local actuó incorrectamente, porque:

Por una parte, determinó que se volviera a revisar cierta documentación y actuaciones, a pesar de que el OPLE CDMX sí lo hizo respecto de la documentación que, en su momento, presentó Nora del Carmen Arias Contreras y otras personas<sup>60</sup>, y concluyó que eran inatendibles por la falta de personería y legitimación de quienes los habían signado.

Por otro lado, desconoció actuaciones y documentación de los actores quienes sí tienen las facultades de representación al integrar la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD en la CDMX.

Dice que incluso, el Tribunal local fue incongruente porque por un lado aceptó que las personas que presentaron la solicitud de registro del PRD local dejaron de ostentar un cargo partidista desde el primero de septiembre de 2024; y por otro, ordena al OPLE la revisión de la

---

<sup>60</sup> Entre septiembre de 2024 y enero de 2025.



documentación que ellos exhibieron al desahogar la prevención del Acuerdo 23.

Por tanto, solicitan se decrete que esos documentos exhibidos por Nora Arias son ilegales, porque quienes los presentaron carecen de personería y legitimación, así que se trataba de documentos viciados de origen.

### **Decisión.**

Los anteriores motivos de disenso resultan **infundados** porque contrario a lo que aduce la parte actora, el Tribunal local correctamente ordenó la valoración de la documentación presentada por Nora Arias y demás personas, pues al margen de que se decretó que carecía de legitimidad y personería para representar al PRD nacional; lo cierto es tales actos se hicieron amparados en la confianza legítima de que, en ese momento, ostentaba el cargo partidista necesario.

Bajo esa premisa, esta Sala considera que el pronunciamiento que hizo el OPLE respecto de documentación presentada por Nora del Carmen Arias fue insuficiente, pues equivocadamente la descartó dada la falta de personería, pero no valoró que la situación que imperaba cuando se hicieron era diferente.

No pasa desapercibido que la parte actora aduzca que el Tribunal local soslayó que en los efectos del SUP-REC-17/2025 se dejaron a salvo sus derechos para que usaran el plazo que el OPLE CDMX había concedido inicialmente, a fin de realizar la integración de sus órganos directivos y la designación de su representación ante el Consejo General del instituto electoral local.

No obstante, se trató de una potestad que tenían para reclamar alguna cuestión que, posterior a su reconocimiento como dirigentes partidistas,

existiera en el procedimiento de registro del PRD local, pero no implicaba que, de oficio el OPLE pudiera desconocer los actos que hizo la dirigencia anterior.

De ahí que no le asista razón a la parte actora al sostener que el reconocimiento como representantes del PRD nacional, en automático dejó sin efectos las actuaciones que se llevaron a cabo por la dirigencia anterior para constituir al partido político local, pues como se dijo, era parte del estudio que debió emprender el OPLE al emitir el acuerdo que correctamente fue revocado por el Tribunal local.

En esta tesitura, se estima que por razones distintas se debe confirmar la revocación decretada por el Tribunal local en la sentencia que se revisa.

#### **f. Conclusión**

Al resultar **infundados** los agravios aducidos, por las consideraciones expuestas en esta sentencia, lo procedente es **confirmar por razones distintas** la sentencia impugnada.

### **VIII. EXCITATIVA DE JUSTICIA**

Como se indicó, en los antecedentes, un integrante de la parte actora en el presente juicio solicitó a esta Sala Regional que se estudiara la urgencia del asunto y las fechas en que ocurrieron los actos impugnados, debido a que la falta de resolución le deja en estado de indefensión con relación, entre otras cuestiones a sus derechos partidistas.

En ese sentido, con la presente resolución en la cual se determina confirmar la sentencia del Tribunal local, la pretensión ha quedado satisfecha, en tanto que esta consistía precisamente en que se resolviera el juicio de mérito, por lo que queda sin materia lo solicitado.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Juicio de la Ciudadanía  
SCM-JDC-342/2025

## IX. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** por razones distintas la resolución impugnada, en términos de lo precisado en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Queda sin materia la excitativa de justicia por las razones expuestas en el apartado correspondiente.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien formula voto particular, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-342/2025<sup>61</sup>.**

Me permito expresar las consideraciones que, respetuosamente, me llevan a disentir de la sentencia aprobada por mayoría en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-342/2025**.

---

<sup>61</sup> De conformidad con los artículos 261, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como un aspecto preliminar, considero relevante expresar que no comparto el tratamiento ni el sentido que se plantea en la sentencia aprobada por la mayoría, respecto del escrito de excitativa de justicia que fue presentado ante la ponencia instructora, en tanto que se determinó que la pretensión de quien promovió debía entenderse colmada con motivo de lo resuelto en esta sesión pública.

Para explicar lo anterior, es preciso decir que el medio de impugnación que se resuelve fue presentado ante la Sala Superior desde el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco<sup>62</sup> y, mediante determinación del seis de noviembre dicho órgano jurisdiccional estableció la competencia de esta Sala Regional para su sustanciación y resolución correspondientes.

Una vez recibidas en este órgano jurisdiccional las constancias del medio de impugnación, por acuerdo del **siete de noviembre de dos mil veinticinco**, el asunto fue turnado a la ponencia de la magistratura presidenta para los efectos a que se contrae el artículo 19 de la Ley de Medios, con lo que se dio lugar a la integración del presente juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-342/2025**.

El dieciséis de enero del dos mil veintiséis, diversas personas quienes se ostentaron como militantes y consejeros (as) del PRD CDMX presentaron ante este órgano jurisdiccional un escrito de “excitativa de justicia” en el que expusieron las razones por las que resultaba necesario que la Sala Regional emitiera la sentencia correspondiente a la brevedad, para lo cual sostuvieron que ya se contaba con elementos para resolver el asunto, expresando además, el perjuicio que, para la vida interna del PRD CDMX, representaba la demora en la solución de la controversia.

Con respecto a dicho escrito y a otro que fue presentado el veintiuno de enero -relacionado con el ofrecimiento de pruebas supervenientes- la ponencia instructora procedió a dictar un acuerdo de instrucción (del

---

<sup>62</sup> Lo que dio lugar a la integración del juicio federal SUP-JDC-2485/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Juicio de la Ciudadanía  
SCM-JDC-342/2025

veintitrés de enero) en el que solo se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en ambos cursos, **pero se reservó la emisión de pronunciamiento** “*para el momento procesal oportuno*”, sin proceder a la formación de un incidente que habría permitido analizar las circunstancias de complejidad del asunto, ni tampoco a someter a la brevedad del órgano plenario un proyecto que hiciera factible alcanzar una resolución a la controversia.

En la sentencia que se aprueba, **hoy treinta de abril de dos mil veintiséis**, se coligió que, al haber quedado colmada la pretensión de quien promovió la excitativa -consistente en que se resolviera la controversia planteada-, entonces se debía entender que la misma quedó sin materia; conclusión de la que me aparto, porque considero que los planteamientos hechos valer en el escrito de excitativa ameritaban ser analizados en una determinación autónoma e inmediata que lograra satisfacer **en su justa oportunidad**, la inquietud de la quien promovió dicha excitativa, para que se resolviera el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-342/2025.

Máxime si se considera que el medio de impugnación fue presentado desde el mes de **noviembre de dos mil veinticinco** y no fue, sino **hasta el dos de marzo del año en curso**, cuando, por primera ocasión, se sometió a la consideración de quienes integramos el Pleno de este órgano jurisdiccional, una propuesta de proyecto de sentencia, tiempo en que, incluso, ya se había dado lugar a una nueva cadena impugnativa.

En efecto, el veintitrés de enero del año en curso, el Instituto local emitió el acuerdo IECM/RS-CG-01/2026<sup>63</sup>, justamente en cumplimiento de la sentencia local **TECDMX-JLDC-048/2025<sup>64</sup> -que fue controvertida en**

---

<sup>63</sup> Aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

<sup>64</sup> Que fue controvertida en el juicio de la ciudadanía que se resuelve SCM-JDC-342/2025.

**el juicio que se resuelve SCM-JDC-342/2025-**. Acuerdo que, incluso, fue señalado como acto reclamado en un nuevo medio de impugnación seguido ante la autoridad responsable que se identificó bajo el número de expediente **TECDMX-JLDC-4/2025**, mismo que se resolvió por sentencia del trece de febrero de dos mil veintiséis, la cual también fue combatida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-29/2026**.

Lo anterior, pone en evidencia que tanto en el plano jurídico como en el fáctico, en el curso del tiempo se fueron generando actuaciones administrativas y jurisdiccionales que desembocaron en la emisión de actos que dieron lugar a un nuevo medio de impugnación ante esta Sala Regional, identificado con el número de clave **SCM-JDC-29/2026**.

Así, al margen de que, en mi punto de vista, se debió dar un tratamiento autónomo a la aludida excitativa de justicia, lo cierto es que su presentación debió en su caso, impulsar la actividad jurisdiccional para la elaboración inmediata de una propuesta de proyecto en los términos previstos por el artículo 267, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 70 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que el órgano plenario estuviera en posibilidad de emitir la sentencia correspondiente, lo cual no ocurrió sino hasta el dos de marzo, cuando tuvo lugar la circulación de la **primera propuesta**.

#### **Disenso contra la determinación de fondo.**

Por otra parte y en lo tocante al estudio del fondo, tampoco comparto la decisión mayoritaria de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local.

En la sentencia aprobada por la mayoría se estableció que el acuerdo primigeniamente impugnado, esto es, el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Juicio de la Ciudadanía  
SCM-JDC-342/2025

IECM/RS-CG-10/2025<sup>65</sup> debía ser revocado, toda vez que el OPLE tuvo el deber de considerar que los actos ejecutados por la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras gozaban de **confianza legítima**, derivada de que el Acuerdo IECM/RS-CG-23/2024<sup>66</sup> no fue revocado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-17/2025 y de que, en su caso, la persona mencionada contaba con facultades **que hasta el dictado de esa sentencia de la Sala Superior**, fueron reconocidas, por tanto, se sostuvo que el OPLE no debió colegir inatendible la documentación que presentó la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras en desahogo del Acuerdo 23, en tanto que la misma se presentó al amparo de una “**expectativa de confianza legítima**”.

Así, la conclusión a la que arriba el voto de la mayoría, es que fue conforme a derecho que el Tribunal local ordenara al OPLE la valoración de la documentación presentada por la Ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras<sup>67</sup>, puesto que, al margen de que se determinara que carecía de legitimidad y personería para representar al PRD nacional, **se estimó los actos a que quedaba referida dicha documentación se llevaron a cabo al amparo de la confianza legítima porque, quien los suscribió, tenía el cargo partidista necesario -presidenta de la Dirección Estatal del PRD CDMX-**.

Sin embargo, considero que las características del caso concreto no admitirían arribar a dicha conclusión, como se explica.

---

<sup>65</sup> En adelante Acuerdo 10.

<sup>66</sup> Emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprobó el Dictamen sobre la procedencia del registro del partido político local denominado “*Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México*”. En adelante Acuerdo 23.

<sup>67</sup> Mediante los escritos de diecisiete y treinta de enero, así como de seis y siete de febrero (DE-PRDCDMX-001/2025, DE-PRDCDMX-003/2025, DE-PRDCDMX-004/2025 y DE-PRDCDMX-005/2025).

En efecto, la parte actora fue puntual al expresar que el acto reclamado fue producto de una indebida valoración sobre los alcances de las sentencias dictadas por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-17/2025**, así como en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1019/2024** y acumulados, con infracción a los principios de legalidad y seguridad jurídicas.

Lo anterior, porque, entre otras cuestiones, la parte actora adujo que en esas determinaciones la Sala Superior estableció de manera expresa y contundente **la falta de legitimación y personería de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y del ciudadano Guillermo Domínguez Barrón** para actuar en calidad de presidenta y secretario de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora Partido de la Revolución Democrática Nacional, al tiempo en que se indicó quiénes sí estaban en aptitud de ser considerados (as) como integrantes de **esa Dirección Estatal Ejecutiva**, entre ellas, la actora **Karla López Celis**, lo cual no es menor si se considera que dicho órgano resultaba ser el competente para **llevar a cabo todas las acciones tendentes a cumplir lo ordenado en el Acuerdo 23 (entre las cuales se encontraba la de llevar a cabo la integración de los órganos directivos del PRD CDMX)**.

Agravios que, en mi concepto son, esencialmente, **fundados** si se atiende al contenido y alcances de las resoluciones referidas por la parte actora.

Así, entre los aspectos más relevantes del recurso de reconsideración **SUP-REC-17/2025**<sup>68</sup>, se señalan los siguientes:

---

<sup>68</sup> Emitida el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, sentencia derivada de la cadena impugnativa promovida por Karla López Celis y otras personas en contra del **Acuerdo 23**, radicada en sede local en el expediente TECDMX-JLDC-151/2024, resuelta por sentencia del once de diciembre de dos mil veinticuatro en el sentido de confirmar el Acuerdo 23, misma que también fue controvertida en sede federal, dando lugar a la integración del juicio SCM-JDC-2466/2024 en la que, a su vez, se validó la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio TECDMX-JLDC-151/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Juicio de la Ciudadanía  
SCM-JDC-342/2025

**1. Se desconoció la legitimación y personería de quienes presentaron la manifestación de intención.** La Sala Superior estableció que el veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el resolutivo del “Cuarto pleno extraordinario del X Consejo Estatal del PRD”, se llevó a cabo la designación por sustitución de las vacantes de la **Dirección Estatal Ejecutiva** del PRD en la CDMX -debido a que solo había una persona integrante de ese órgano-, por lo que era imperativo nombrar a las personas necesarias para la constitución de ese órgano colegiado.

Así, entre otros nombramientos, se designó a las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, entre ellas, a su secretaria general y secretario de asuntos electorales y políticos de Alianza, esto es, a la ciudadana **Karla López Celis y al ciudadano Sergio Iván Galindo Hernández**, respectivamente.

En razón de ello, es que en el recurso de reconsideración en cita se ordenó dar aviso al OPLE respecto a que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón no contaban con personalidad ni legitimación **para realizar actos en nombre de la Dirección Estatal Ejecutiva.**

**2. Se dejó firme el Acuerdo 23. Si bien, la Sala Superior coligió que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras carecía de facultades para formular la manifestación de intención para constituir al PRD como partido político local, porque a la fecha de su presentación no contaba con representación derivada de un cargo estatutario, lo cierto es que en la Sala Superior estableció que, a pesar de ello, no se podía dar efecto retroactivo en perjuicio de la solicitud de registro, porque de revocar el Acuerdo 23, ello se traduciría en una afectación a sus intereses, porque se extinguiría la personalidad de ese instituto político ante la duda sobre su representación.**

**3. Se retomaron las directrices del Acuerdo 23.** En efecto, la Sala Superior estableció que como en el **Acuerdo 23** se otorgó un plazo al Partido para que, entre otras cosas, llevara a cabo la integración de sus órganos directivos conforme a sus disposiciones estatutarias y designara la representación propietaria y suplente ante el Consejo General del OPLE, se debían dejar a salvo los derechos de los recurrentes (Karla López Celis y otras personas), para que procedieran como en derecho correspondiera.

En dicho contexto, lo relevante de esa sentencia -para lo que al caso interesa- es que la Sala Superior reconoció legitimación, entre otros, a la **ciudadana Karla López Celis** para proceder en los términos establecidos en el Acuerdo 23, esto es, para llevar a cabo las acciones que ahí quedaron precisadas.

Lo anterior, sin que la Sala Superior hubiera desconocido la validación que hizo el OPLE respecto de los **documentos básicos originalmente presentados con la manifestación de intención ni sobre las observaciones recaídas a los mismos.** Sino que la decisión de la Sala Superior prácticamente retomó las líneas de acción establecidas en el Acuerdo 23, pero, con la salvedad de que su ejecución ya no fue confiada a quienes originalmente presentaron la manifestación de intención (en alusión a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y al ciudadano Guillermo Domínguez Barrón), sino que se dejaron a salvo los derechos de quien fungió como parte recurrente en ese recurso de reconsideración, entre ellos, la ciudadana **Karla López Celis**, para que procedieran en consecuencia.

Por su parte, la relevancia del **juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1019/2024** y sus acumulados<sup>69</sup> reside en que la Sala Superior validó el resolutivo del cuarto pleno extraordinario del X Consejo Estatal del PRD

---

<sup>69</sup> Sentencia del 5 de marzo de dos mil veinticinco, esto es, posterior a la dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-17/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Juicio de la Ciudadanía  
SCM-JDC-342/2025

en la Ciudad de México, celebrado desde el **veintidós de septiembre del dos mil veinticuatro**, en donde se designó a la ciudadana **Karla López Celis como secretaria general de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD** en la Ciudad de México y se ordenó a la DEPP registrar los nombramientos aprobados.

Así, a partir de los precedentes en cita, es que considero que la sentencia impugnada no siguió los parámetros que había trazado ya el máximo órgano jurisdiccional electoral, cuando realizó un ejercicio de segmentación temporal y dispuso que *hasta antes del dictado de la sentencia SUP-REC-17/2025*, se debía entender que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y el ciudadano Guillermo Domínguez Barrón sí contaban con legitimación y personería para presentar documentación tendente a ejecutar las acciones ordenadas por el Acuerdo 23<sup>70</sup>.

Lo anterior, porque para arribar a dicha conclusión, el Tribunal local pasó por alto que las sustituciones de la **Dirección Estatal Ejecutiva** y la separación del cargo de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras como presidenta de ese órgano partidista tuvieron lugar en el resolutivo del cuarto pleno extraordinario, **celebrado desde el veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro y que las determinaciones ahí tomadas también fueron convalidadas por la Sala Superior**. De ahí que no pudiera entenderse que fue hasta el dictado de la Sentencia del SUP-REC-17/2025<sup>71</sup> cuando cesó la personería y legitimación de las personas indicadas, sino que el mismo había cesado tiempo antes (veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro).

Considero, entonces que el Tribunal local no debió arribar a la conclusión de que las personas nombradas tenían legitimación y personería *hasta*

---

<sup>70</sup> Conclusión que fue convalidada por el criterio mayoritario a partir de la existencia de la confianza legítima.

<sup>71</sup> Veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

*antes del dictado de la sentencia SUP-REC-17/2025* (veintiséis de febrero de dos mil veinticinco), puesto que, según ha quedado establecido, **desde el veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro** tuvo lugar la separación del cargo de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras como presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora PRD nacional.

Atento a lo anterior, el Tribunal local no debió desconocer la situación jurídica existente en favor de Karla López Celis con motivo de su designación como secretaria general de la Dirección Estatal Ejecutiva en el resolutivo del cuarto pleno extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México y con motivo de las decisiones tomadas por la Sala Superior a través de las resoluciones reseñadas, de las que se desprende que la legitimación y personería para la ejecución de acciones ordenadas por el Acuerdo 23 correspondía, entre otras, a la ciudadana nombrada.

Ahora bien, el criterio mayoritario propone confirmar la sentencia impugnada por “razones distintas” a las establecidas por el Tribunal local, lo cual, realiza sobre una base fincada en el principio de **confianza legítima**.

Al respecto considero -respetuosamente- que tampoco podía ser reconocida a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras en calidad de presidenta de la **Dirección Estatal del PRD CDMX**, ni sus **actos (posteriores a la presentación de la manifestación de intención) pudieron ser convalidados bajo la lógica de que existía confianza legítima por contar con el cargo partidista necesario como se asevera categóricamente en la sentencia aprobada por la mayoría.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Juicio de la Ciudadanía  
SCM-JDC-342/2025

Ello, porque en el recurso de reconsideración en mención, la Sala Superior dejó a salvo los derechos<sup>72</sup> de quien fungió como recurrente (entre ellos Karla López Celis) para llevar a cabo las acciones ordenadas en el Acuerdo 23 del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, entre ellas, **la integración de los órganos partidistas (entre ellos, evidentemente, la presidencia de la Dirección Estatal del PRD CDMX).**

En otras palabras, si en el recurso de reconsideración SUP-REC-17/2025, la Sala Superior decidió **dejar a salvo los derechos de la parte recurrente** (hoy la actora Karla López Celis) tal cuestión no podría ser entendida en un sentido diverso a que la parte actora tenía expedito el derecho de ejecutar las acciones ordenadas en el Acuerdo 23, entre las cuales, estaba la de integrar la **Dirección Estatal del PRD CDMX.**

De ahí que, para el suscrito es claro que el criterio mayoritario no debió convalidar el reconocimiento que hizo el Tribunal local respecto a la calidad con la que se ostentó la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras como **presidenta de un órgano directivo -Dirección Estatal- cuya integración se confió en favor de quien fungió como parte recurrente en ese recurso de reconsideración**, para lo cual se estableció que dicha conformación del órgano directivo debía llevarse a cabo al tenor de los **estatutos originalmente presentados en la manifestación de intención** (en alusión a aquellos que fueron

---

<sup>72</sup>Lo que se hizo en los siguientes términos:

“Toda vez que el Instituto local otorgó un plazo de setenta días hábiles posteriores a que surtiera efectos el registro del **partido para que entre otras cosas llevara a cabo la integración de sus órganos directivos conforme a sus disposiciones estatutarias y designara la representación propietaria y suplente ante el Consejo General del Instituto local, se dejan a salvo los derechos de los recurrentes para que procedan como en Derecho corresponda**”.

El resaltado es añadido.

presentados por la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras).

En razón de lo anterior, es que considero incorrecto que el Tribunal local ordenar al OPLE el estudio de la documentación que fue presentada por la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras mediante los escritos posteriores de diecisiete y treinta de enero, así como de seis y siete de febrero, todos del dos mil veinticinco<sup>73</sup>, bajo el argumento de que fue suscrita en su calidad de presidenta de la **Dirección Estatal** del PRD en CDMX y no como presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva.

Así, a partir del sentido y alcance de cada una de las determinaciones emitidas por la Sala Superior, reitero que, en mi concepto, los agravios expresados por la parte actora debieron ser calificados como **fundados**, en tanto que la sentencia impugnada soslayó la esencia y lineamientos trazados por el órgano cúspide de nuestro sistema de justicia electoral, lo que se traduce en una vulneración a los principios de certeza, seguridad jurídica y firmeza respecto de aspectos que fueron decididos en la secuela impugnativa seguida ante la Sala Superior.

En ese entendido, respetuosamente, considero que no estaría en el ámbito de potestades de esta Sala Regional el poder de adoptar o asumir una interpretación distinta a la que orientó las decisiones tomadas por el máximo órgano jurisdiccional electoral, al menos en esta instancia federal, dado el carácter vinculante y determinante de sus sentencias para el curso de la cadena impugnativa.

**Disenso sobre la aplicación de la confianza legítima como criterio de decisión por la mayoría.**

---

<sup>73</sup> Reseñados en Acuerdo 10, entre los cuales se encontraba la documentación atinente a la convocatoria y asamblea a partir de la cual, la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras resultó electa como presidenta de la Dirección Estatal del PRD CDMX.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Juicio de la Ciudadanía  
SCM-JDC-342/2025

Por otra parte, tampoco comparto que el principio que orientó la decisión del caso sea la **confianza legítima**, porque si bien el mismo goza de reconocimiento en diversos precedentes de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que en el caso particular lo que se puso en evidencia es justamente la vulneración al sentido y alcance de determinaciones que constituían una verdad jurídica y que derivaron de sentencias emitidas por la Sala Superior.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia **2ª./J. 103/2018**, que lleva por título “**CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN A LA ARBITRARIEDAD**”<sup>74</sup> y **2ª./4/2020** de rubro “**CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS**”<sup>75</sup> reconoció este principio como una expresión del derecho a la seguridad jurídica consistente en un “*saber a qué atenerse*” respecto a la actuación de la autoridad para evitar arbitrariedades o excesos de la autoridad administrativa o legislativa.

En materia electoral, la Sala Superior ha trasladado esa figura al contexto de los partidos políticos por actos de sus órganos directivos o ejecutivos cuando se genera una **expectativa legítima** derivado de acciones u omisiones que han representado una manifestación consistente y pueden generar una percepción de **probabilidad razonable** en su militancia que conduzca a un proceder determinado.

---

<sup>74</sup> Ver Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847, registro digital 2018050, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época.

<sup>75</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 869, registro digital: 2021455, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época.

Ello, al tenor del criterio de interpretación de la Sala Superior contenido en la tesis XXI/2024, de rubro “**PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. ES EXIGIBLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE SUS ÓRGANOS QUE GENEREN UNA EXPECTATIVA LEGÍTIMA**”<sup>76</sup>.

Así del contenido de los criterios de interpretación citados, considero que el principio de **confianza legítima** más bien operaría en contra de la decisión asumida por la mayoría, cuenta habida que la confirmación de la sentencia impugnada implica desconocer el contenido y alcance de las sentencias emitidas por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-17/2025 como en el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1019/2024 y acumulados, así como los derechos derivados de esas determinaciones desde la perspectiva de la parte actora.

De ahí que estimo que los alcances definidos por esas sentencias debieron constituir la guía para el análisis de la controversia, sin que se pueda admitir la aplicación del principio de confianza legítima para que opere en contra de la firmeza alcanzada por esas determinaciones.

En ese entendido, es que no comparto las consideraciones en que se sustenta la sentencia aprobada por la mayoría, en el sentido de que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras gozó de una **confianza legítima**, porque tales pronunciamientos parten de la idea de que a la fecha de presentación de la documentación a que se contrae el Acuerdo 10, la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras **tenía un cargo en esa Dirección Estatal**, pues, se reitera, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior, a quien correspondía llevar a cabo las acciones tendentes a cumplir el requerimiento del Acuerdo 23 (entre otras cosas, la integración de la dirigencia partidista) fue, entre otras, a la actora Karla López Celis.

---

<sup>76</sup> Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 205 y 206.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Juicio de la Ciudadanía  
SCM-JDC-342/2025

Como tampoco comparto la consideración de la sentencia aprobada por mayoría, cuando, para explicar por qué razón se debía revocar el Acuerdo 10, estimó que los actos ejecutados por la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias y Guillermo Dominguez Barrón Contreras gozaban de **confianza legítima** derivada de que el Acuerdo 23 no fue revocado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-17/2025.

En principio, porque dicha interpretación es sustancialmente opuesta al contenido de lo dispuesto por el SUP-REC-17/2025, pero además de ello, porque el aspecto esencial del Acuerdo 23, que en su caso, nunca ha sido controvertido ni derrotado, es la prórroga contenida en el resolutivo número cuarto, del dictamen del Instituto Nacional Electoral que estableció:

“...**CUARTO.** Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido de la Revolución Democrática, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad...”

Es decir, en todo caso, ese aspecto versa sobre la prórroga de **atribuciones e integración pero para los efectos del artículo 95.5 de la Ley General de Partidos Políticos**<sup>77</sup>, esto es, como medida

---

<sup>77</sup> **Ley General de Partidos Políticos**

**5.** Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y

provisional para dotar de continuidad al proceso de registro del partido político y salvaguardar sus intereses, aspecto que no está controvertido y es una circunstancia firme

Sin embargo, considero que, a partir del principio de confianza legítima, no se podría construir el reconocimiento de un carácter dirigencial al interior del partido político, porque dada su entidad y relevancia, debe estar inmerso en el contexto de los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, consagrado en el postulado del artículo 41 Constitucional; de ahí que no comparte la aplicación y alcance que se pretende dar a la confianza legítima para dotarlo del alcance de erigir un cargo directivo del partido político.

**Efectos de la revocación que constituye la esencia del presente voto particular.**

Con base en lo anterior, es que considero que no debió ser confirmada la sentencia impugnada, ni aun bajo “*otras razones*” a las expuestas por el Tribunal local que fueron abonadas por el criterio mayoritario, consistentes en el argumento de la “**confianza legítima**” atento a lo que expuse en el apartado anterior.

Sino que, desde mi punto de vista, dicha resolución debió ser **revocada** con la consecuente **confirmación** del Acuerdo 10.

Así, al subsistir dicho Acuerdo 10, quedaría expedita la vinculación que estableció el OPLE, para que la integración de los órganos directivos del partido se lleve a cabo **conforme a las disposiciones estatutarias aprobadas en el Acuerdo 23** (es decir, las que acompañaron a la manifestación de intención, mismas que fueron materia de observación en puntos muy específicos, según se estableció en el Acuerdo 23)<sup>78</sup>.

---

acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**Juicio de la Ciudadanía**  
**SCM-JDC-342/2025**

En ese sentido y, dado el estado de cosas (en donde tanto la parte actora como la parte tercera interesada disputan el derecho de integrar el órgano directivo del partido local) resultaba necesario que al resolver la presente controversia, la Sala Regional delinea las directrices que hicieran posible el cumplimiento de las acciones a que se contrae el Acuerdo 23, para lo cual se debían tomar en cuenta los siguientes elementos jurisdiccionales y normativos:

A lo largo de esta cadena impugnativa ha sido posible arribar a dos premisas básicas:

- Que de conformidad con el Acuerdo 23, lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-17/2025, así como de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1019/2024 y SUP-JDC-1022/2024 acumulados, es un aspecto incuestionable que el PRD CDMX ha alcanzado su registro como partido político local, más allá de que subsista una interpretación dual y opuesta de si esto debió haber obedecido al impulso de la ciudadana Karla López Célis y su grupo o bien, por la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y el suyo.
- Pero también es patente que existe una tensión en cuanto a quién corresponde el derecho para integrar los órganos directivos del PRD CDMX: a) A la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras por haber sido quien emprendió las primeras acciones dirigidas a la conservación del instituto político en sede local, o bien, b) A la ciudadana Karla López Celis a partir del reconocimiento que ha formulado la Sala Superior en torno a su legitimación y personería para ejecutar las acciones ordenadas en

---

<sup>78</sup> Esto es, el Instituto local a través del Acuerdo 10 estableció el marco jurídico estatutario a partir del cual debían ser integrados los órganos directivos del partido.

el Acuerdo 23, entre las cuales está la integración de dichos órganos de dirección partidista.

Y, con independencia de que mi postura está dirigida a **revocar** la sentencia del Tribunal local con la consecuente **confirmación del Acuerdo 10**, lo cierto es que de los autos y de la secuela procesal, se desprende la existencia de diversos actos de organización interna, reconocimiento y vida intrapartidaria que evidencian el actuar de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y el señor Guillermo Domínguez Barrón, los cuales constituyen una realidad que no es dable soslayar:

En efecto, mediante escritos del diecisiete y treinta de enero, así como de seis y siete de febrero de dos mil veinticinco, los cuales fueron reseñados a detalle en el Acuerdo 10, la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras exhibió diversa documentación relacionada con el desahogo del requerimiento hecho en el Acuerdo 23 (para colmar las observaciones a los documentos básicos presentados con la manifestación de intención), para lo cual exhibió en formato electrónico:

- 1) Cuadro comparativo respecto de las observaciones realizadas al dictamen para el registro del PRD CDMX.
- 2) Estatuto del PRD CDMX.
- 3) Declaración de Principios del PRD CDMX.
- 4) Lineamientos sobre Capacitación y Formación Política del PRD CDMX.
- 5) Reglamento de Consejo Estatal, Dirección Estatal, Dirección Estatal y Comités de Alcaldía del PRD CDMX.
- 6) Reglamento del Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación del PRD CDMX.
- 7) Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información del PRD CDMX.
- 8) Reglamento de Recursos Financieros y Patrimonio del PRD CDMX.
- 9) Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria y Disciplina Interna del PRD CDMX.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Juicio de la Ciudadanía  
SCM-JDC-342/2025

Asimismo, se presentaron las constancias de diversos instrumentos notariales que certifican convocatorias, actas y acuerdos de órganos partidistas que dan cuenta, entre otras cuestiones, de la elección de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras como **Presidencia de la Dirección Estatal del PRD CDMX**, así como demás órganos de dirección partidista; lo mismo ocurre en el caso de la ciudadana Karla López Celis, quien a su vez, mediante escrito del treinta y uno de mayo del dos mil veinticinco<sup>79</sup>, también presentó documentación ante el Instituto local con el mismo propósito

Así, ante el escenario normativo y fáctico que se generó tanto por la actuación de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras como por la ciudadana Karla López Celis, es dable establecer lo siguiente:

Dado que el Acuerdo 10 ordenó que la integración de los órganos y dirigencias del partido se lleve a cabo conforme a lo establecido en el Acuerdo 23, como se explicará enseguida, dicha acción debe ser llevada a cabo a través de un proceso electivo interno de carácter incluyente, completo, integral y democrático, en el que se privilegien los principios de asociación política y autodeterminación de los partidos políticos, porque no resulta dable que un aspecto tan vital como la designación de su dirigencia, quede a expensas de lo que determine un órgano jurisdiccional, sino que esa decisión debe gestarse a través de procedimientos de elección respetuosos de la vida estatutaria.

Lo anterior, porque, con independencia de la cadena impugnativa que dio origen a la sentencia impugnada no se podría desconocer el derecho de la ciudadana **Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras**, para participar de en dicho proceso electivo, cuenta habida que constituye un

---

<sup>79</sup> Según se desprende del oficio IECM/DEAPyF/0503/2026, del seis de abril del año en curso, remitido en desahogo del requerimiento formulado por la magistrada instructora.

hecho notorio que la ciudadana nombrada fue quien, con su manifestación de intención, hizo posible la procedencia del registro del Partido (Acuerdo 23).

Al respecto, es de considerar que, de conformidad con los artículos 41, Base I de la Constitución; 27, inciso B, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 2, párrafo 3 de la Ley de Medios, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad se hace consistir en promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Es por ello, que se les reconoce el derecho de **autogobierno** y **autoorganización**, de modo tal que el Estado, a través de las autoridades electorales, no debe intervenir en sus asuntos internos y, cuando sea el caso, lo debe hacer teniendo como luz y guía de sus determinaciones, la **libertad de decisión política**.

En relación con su vida interna, el artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos de esas entidades de interés público “*gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes*”.

Por su parte, el artículo 34 del ordenamiento jurídico indicado establece que sus **asuntos internos** comprenden, a saber:

**“Artículo 34.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos **comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento,**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Juicio de la Ciudadanía  
SCM-JDC-342/2025

**con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.**

**2. Son asuntos internos de los partidos políticos:**

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

**c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;**

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

**e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y**

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos”.

En esa misma tesitura, cobra relevancia el contenido de la tesis **VIII/2005** de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS**

**Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**<sup>80</sup> que establece que la interpretación de las normas partidistas debe llevarse a cabo de manera armónica y respetuosa **con el ejercicio de la libertad de asociación política y con los principios de autogobierno y autoorganización.**

Lo anterior es así, porque finalmente, los partidos políticos **son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política**, previsto en los artículos 9, párrafo primero; 35, fracción III; y, 41, párrafo tercero fracción I de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, atento al contenido de las disposiciones jurídicas y criterios de interpretación aludidos, se tiene que para la resolución de controversias relacionadas con los institutos políticos si bien la labor hermenéutica de las autoridades electorales debe garantizar el respeto a la **vida interna de los partidos**, lo cierto es que ello debe ser realizado de manera **armónica** con la **libertad de asociación política** como un derecho que también es tutelado a nivel constitucional, consagrado en los artículos 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 27, inciso B, párrafo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México

En ese entendido, para la resolución de conflictos relacionados con partidos políticos debe tener presente el carácter de entidad de interés público de éstos como organizaciones de ciudadanos (as), así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados (as) o su militancia.

---

<sup>80</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 1461.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Juicio de la Ciudadanía  
SCM-JDC-342/2025

Igualmente, resulta aplicable la jurisprudencia **25/2002**, de rubro: **“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS”**<sup>81</sup>, en el que la Sala Superior estableció que el **derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político** y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, mismo que está inmerso en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas; instituciones que se convierten en las herramientas para el ejercicio de dicha libertad.

Así, consecuente con esos principios, es que el artículo 41 de la Constitución, en su apartado B, segundo párrafo, establece la posibilidad de que la autoridad administrativa-electoral asuma la organización de las elecciones de dirigencias de los partidos políticos siempre **que aquellos así lo soliciten**, saber:

“...

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. **A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes”.**

---

<sup>81</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 21 y 22.

El resaltado es añadido.

Disposición constitucional que fue retomada por la ley secundaria y, al efecto se precisa que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 32 y 35 establece:

**“Artículo 32.**

(...)

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

**a) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley;**

(...)”

**“Artículo 55.**

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones

(...)

**k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes**

(...)”

El resaltado es añadido.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 7 dispone:

**“Artículo 7.**

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

**c) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Juicio de la Ciudadanía  
SCM-JDC-342/2025

**los términos que establezca esta Ley;**

El resaltado es añadido.

Finalmente, el artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece en lo conducente que:

**“Artículo 36.** A través del Instituto Electoral se realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso, alcaldías, y de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana; también tendrá a su cargo el diseño y la implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.  
(...)

**Las atribuciones adicionales para:**  
**c) Organizar la elección de los dirigentes de los Partidos Políticos locales, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la legislación local de la materia;**  
...”

El resaltado es añadido.

Así, de lo trasunto, se desprende que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como las disposiciones jurídicas secundarias autorizan a la autoridad administrativa electoral, en el caso al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que, de manera excepcional, asuma el conocimiento de los procesos internos de partidos políticos para la organización de la elección de sus dirigencias.

Y si bien, las disposiciones en cita presuponen una solicitud expresa de los partidos políticos, considero que dicha alternativa constitucional y legalmente válida, puede cobrar vigencia en la especie, ante una contraposición de actuaciones que revelan un reconocimiento opuesto de las personas que encabezan al partido político, en los términos que han sido explicados y en los que no sería posible que este órgano jurisdiccional asumiera una definición de esa naturaleza, que como se ha explicado compete exclusivamente al ámbito intrapartidario en el ejercicio de su autodeterminación y autoorganización.

Es por lo anterior, que no comparto la decisión de confirmar la determinación del Tribunal local que en esencia en tanto que con esa decisión únicamente se reconocen los derechos que le corresponden a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, pero desconoce en lo absoluto, la situación jurídica que, a partir de los precedentes precitados, se generó en favor del grupo encabezado por la ciudadana Karla López Celis y que no podría ser dilucidada por este órgano jurisdiccional sin invadir de manera injustificada el ámbito propio de la vida intrapartidaria, razones que me llevan a emitir el presente voto particular.

**Magistrado**

**José Luis Ceballos Daza**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.